



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00253-00
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ STELLA CÉSPEDES MURILLO
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**ACTA N° 443 – 2019
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 de 2011**

En Bogotá D.C. a los 8 días de noviembre de 2019, siendo las 9:30 a.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 4** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Andrés Felipe Lobo Plata identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S. de la J.

Parte demandada: Álvaro Mosquera Gallego identificado con cédula de ciudadanía N° 19.429.609 y T.P. 115.823 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder aportado previo al inicio de la audiencia.

El ministerio público no se hace presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Alegaciones Finales
3. Decisión de Fondo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como la apoderada no expresa ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Parte demandante (inicia 06:11, final: 10:33)

Parte demandada (inicia 01:00, final: 05:49)

Decisión notificada en estrados

FALLO

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si de los contratos suscritos entre LUZ STELLA CÉSPEDES MURILLO y la SUBRED NORTE E.S.E., se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

Tesis del Despacho

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, no solo porque en el caso concreto se presume la relación de subordinación, sino porque además se corroboró que la labor contratada fue permanente y las funciones que se cumplieron fueron las mismas que las del personal de planta de la entidad.

2. Consideraciones

*En desarrollo de lo previsto en los artículos 25 y 53 de nuestra Carta Política¹, se aplica el **principio de la primacía de la realidad** para garantizar derechos de los trabajadores en eventos donde se han celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral. En tal sentido, es importante diferenciar los elementos y características del contrato de prestación de servicios y los elementos de la relación laboral.*

2.1. De los contratos de prestación de servicios con entidades estatales y las relaciones laborales

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995².

El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el Contrato de Prestación de Servicios con Entidades Estatales de la siguiente manera:

¹ El artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

² LEY 190 DE 1995, (Junio 06), Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa." Se refiere a la obligación de las personas que presten servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios de diligenciar el formato de hoja de vida, incluirse en el sistema de información de personal, actualizar sus datos, cumplir con requisitos mínimos, y ser objeto de control social

ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3. Contratos de Prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los apartes destacados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C 154 de 1997³, de cuyas consideraciones el Despacho cita las siguientes:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

De acuerdo con el aparte jurisprudencial transcrito, el enunciado "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no constituye una "presunción de iure" y puede ser desvirtuada si se acredita la existencia de las características esenciales de la relación laboral.

³ Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada:, Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa", Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente:, Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Ahora bien, en relación con la frase “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta”, la Corte Constitucional precisó su alcance en los siguientes términos:

No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudirse como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y artículos 1, 2 y 25 de la Constitución y por ende de los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere.

De manera que, según la interpretación de la frase: “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta”, esta se refiere a la posibilidad de contratar la realización de tareas de carácter temporal en los casos en los que la entidad no cuenta con el personal de planta con el conocimiento profesional, técnico o científico para la ejecución de esta actividad en particular.

La Corte Constitucional expresamente señaló que es contrario a la Constitución interpretar este enunciado como una autorización o alternativa para suplir una insuficiencia de personal en su planta y vincular mediante esta modalidad a personas para desarrollar idénticas funciones que sus empleados en condiciones de inferioridad, pues si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada.

1. Que su actividad en la entidad haya sido **personal**
2. Que por dicha labor hubiere recibido una **remuneración**
3. Que con el empleador exista **subordinación o dependencia**

Los dos primeros elementos son comunes tanto para las vinculaciones por contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, de manera que el tercer elemento es el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación.

Por lo tanto para demostrar la existencia de una relación de trabajo debe estar probada fehacientemente la subordinación y dependencia, de tal manera que sin la menor duda se pueda establecer que se realizaron funciones públicas en las mismas condiciones de los servidores públicos vinculados laboralmente a la entidad, se impuso al contratista del Estado el cumplimiento del manual de

funciones que regula los empleos del organismo, se desarrollaron actividades propias del objeto social, con instrumentos, herramientas y equipos de su propiedad y en sus propias instalaciones, se impartieron directrices, instrucciones y lineamientos que anularon la autonomía con la que debió desarrollarse el objeto contractual, existió continuidad en la prestación del servicio a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, se sometió al contratista a un horario de trabajo por lo que debía solicitar permisos para ausentarse⁴

2.2. De la diferencia entre coordinación y subordinación

El Consejo de Estado diferencia entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación pues el cumplimiento de órdenes o sujeción a reglamentos no implica “per se” la existencia de la relación laboral:

“De otra parte, en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

*Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, esta Sección ha sostenido que **entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación***⁵ (Negrilla fuera de texto).

Así, existen elementos tales como la coordinación de actividades, donde el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, que no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, pues las ordenes e imposición de horarios y controles está muy relacionada con el tipo de actividad que se contrate.

De manera que cuando por el tipo de actividad contratada no sea determinar si las órdenes constituyen subordinación o coordinación, se deberán analizar otros elementos que permitan determinar la existencia de la relación laboral.

2.3. Formas de desvirtuar el contrato de prestación de servicios

Dado que en algunos contratos la coordinación y vigilancia propias de la relación puede confundirse con el elemento de subordinación propio de la relación laboral, el Consejo de Estado expuso que hay otras características que los diferencian⁶:

“Los contratos de prestación de servicios, en el ordenamiento colombiano se encuentran regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, y se configura cuando: i) Se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, con

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, 14 de febrero de 2019, Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, referencia No. 2014-00554.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados⁷; ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; ; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados. Por la misma naturaleza del contrato, esto tiene vigencia temporal o transitoria y la autonomía e independencia⁸ del contratista desde el punto de vista técnico y científico,⁹ constituyen elementos esenciales del contrato de prestación de servicios.¹⁰ Y están previstos para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad.

No obstante lo anterior, los denominados contratos de prestación de servicios pueden ser desvirtuados cuando: 1) Se demuestran los elementos constitutivos de la relación laboral, a saber: a) Subordinación¹¹ o dependencia respecto del empleador; b) Prestación personal y; c) Remuneración por trabajo cumplido¹². 2) cuando se contrata para desarrollar funciones de carácter permanente de la entidad.¹³

Por último se anota que en el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad, se le ha indicado al Juez la obligación de

⁷ Sentencia C-614/09

⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios:

“...Como bien es sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de **contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”** (énfasis de la Sala)

⁹ Significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor según las estipulaciones acordadas. Corte Constitucional. Sentencia C-154-97

¹⁰ La vigencia del contrato de prestación de servicios es, por su naturaleza, temporal y sólo podrá celebrarse por el término estrictamente indispensable para ejecutar el objeto convenido. Y, en caso contrario, como lo ha dicho la Corte “será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente[3]”. C-739-02.

¹¹ “Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, **el poder de dirección en la actividad laboral** y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia”. Sentencia C-934/04

¹² El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo en los siguientes términos: “...Es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal u otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

¹³ Sentencia del 11 de febrero de 2016, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP: César Palomino Cortés.

“desentrañar la relación laboral” para identificar su naturaleza¹⁴. En esta tarea se deben analizar aspectos como:

- **La permanencia de las funciones.** Es decir que la labor sea inherente a la entidad y perdure en el tiempo de manera estable. Se precisa que la permanencia se analiza frente a las funciones, no a la duración de la vinculación de la persona. Se ha dado el caso que algunas entidades contratan la prestación de una labor permanente e inherente y suscribe contratos de prestación de servicios por lapsos muy cortos para evadir este requisito. Y sin embargo, continúa supliendo esta función con nuevas o sucesivas contrataciones.
- **Parámetro de comparación con los demás empleados de planta.** Otro aspecto que indica el encubrimiento de una relación laboral es la equivalencia o similitud entre las actividades desarrolladas por el contratista y aquellas descritas en los manuales de funciones de los cargos de planta, se encuentren o no ocupados.
- **Desempeño de deberes de servidores públicos.** En la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la “subordinación” frente a un superior o jefe inmediato como ocurre en la relación laboral privada. Aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, para proferir sus decisiones o actos; de manera que cuando el contratista profiere decisiones, actos o desarrolla funciones que consagran los deberes, obligaciones y prohibiciones previstas para los servidores públicos, este tipo de decisiones es otro indicativo del encubrimiento de una relación laboral.

Cuadro comparativo entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral

Según lo analizado en el marco normativo y jurisprudencial, a continuación se relaciona las siguientes características:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	RELACIÓN LABORAL
• Labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. • Se suscribe con personas naturales cuando las actividades a realizar no pueden ejecutarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados, experiencia, capacitación y formación profesional. • Existe autonomía e independencia técnica y científica. • Es temporal, su duración es por tiempo limitado. • Existe un valor de sus honorarios. • No puede haber contratistas con las mismas funciones del personal de planta.	• Se da la existencia de 3 elementos: 1. Subordinación o dependencia (se imparten directrices, instrucciones y lineamientos que anulan la autonomía) 2. Remuneración por trabajo cumplido. 3. Las funciones son de carácter permanente. • Cumplimiento de manual de funciones. • Realización de actividades permanentes, propias del objeto social de la entidad e inherentes ella. • Las funciones se desarrollan con herramientas, instrumentos y equipos de propiedad de la entidad y en sus instalaciones. • Hay continuidad en la prestación del servicio • Hay cumplimiento del horario de trabajo

2.4. Del caso concreto

La demandante pretende la nulidad del acto que negó la existencia del contrato laboral y que en consecuencia se declare la existencia de una relación laboral entre

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, C.P.: Tarsicio Cáceres Toro.

ella y la Subred Norte E.S.E., y que en consecuencia de tal declaración se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo devengado por el personal de enfermería de planta y lo pagado a ella mediante los contratos, y de las prestaciones sociales, así como horas extras nocturnas, recargos nocturnos y dominicales.

Del material probatorio aportado al expediente, se tiene que:

- La señora Luz Stella Céspedes Murillo estuvo vinculada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 11):

CONTRATO N°	CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
1480-2009	Auxiliar de enfermería	mayo de 2009	mayo de 2009
2886-2009	Auxiliar de enfermería	junio de 2009	junio de 2009
4316-2009	Auxiliar de enfermería	julio de 2009	octubre de 2009
506-2009	Auxiliar de enfermería	noviembre de 2009	noviembre de 2009
5465-2009	Auxiliar de enfermería	diciembre de 2009	diciembre de 2009
406-2010	Auxiliar de enfermería	enero de 2010	septiembre de 2010
1791-2010	Auxiliar de enfermería	octubre de 2010	octubre de 2010
2719-2010	Auxiliar de enfermería	noviembre de 2010	diciembre de 2010
590-2013	Auxiliar de enfermería	11/03/2013	31/01/2014
209-2014	Auxiliar de enfermería	03/02/2013	02/01/2015
150-2015	Auxiliar de enfermería	02/01/2015	04/01/2016
330-2016	Auxiliar de enfermería	05/01/2016	30/06/2016
1239-2016	Auxiliar de enfermería	01/08/2016	30/09/2016

- En los contratos de prestación de servicios se observa que las razones de la contratación fueron:

“1). Que el Hospital presta un servicio de salud, el cual debe ser continuo y permanente. 2). Que no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, y el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, y/o aun existiendo personal en la planta, este no sea suficiente (...)”

- El objeto de los contratos de prestación de servicios era “el contratista con total autonomía e independencia sin perjuicio de la vigilancia, control y supervisión que sobre sus actividades ejerza la entidad, se compromete a prestar los servicios como AUXILIAR II – AUXILIAR DE ENFERMERÍA”.

- Así mismo, las actividades que la contratista debía cumplir eran:

“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: GENERALES: 1.) Entregar al supervisor un informe mensual sobre la ejecución del contrato. **2.)** Ejercer el autocontrol en sus actividades y presentar la programación mensual de estas dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, cuando el contrato comporte el desarrollo de actividades o metas finales y/o parciales. **3.)** Ejecutar integra, efectiva y oportunamente las actividades descritas en las obligaciones especiales y objeto del contrato, contando con los elementos de protección personal y observando las medidas preventivas de higiene y seguridad prescritas e los reglamentos y por las autoridades respectivas para el desarrollo de las actividades contratadas. **4.)** Colaborar con **EL HOSPITAL** para que el contrato se cumpla dentro de las mejores condiciones de calidad, eficacia, eficiencia y economía con aplicación específica, estricta y definida en el servicio, de las normas administrativas y asistenciales de la entidad, así como de los

reglamentos, manuales, protocolos, guías, procesos, procedimientos y trámites expedidos o adoptados por la entidad para el normal y debido funcionamiento de las actividades requeridas. **5).** Desarrollar en forma personal, autónoma, eficiente y correctamente el objeto del presente contrato, teniendo en cuenta las normas inter del **HOSPITAL**, con el fin de lograr un mejor eficiente desarrollo del presente contrato. **6).** Responder por todos y cada uno de los perjuicios atribuibles a su culpa y/o negligencia que ocasione en desarrollo de alguna actividad tendiente al cumplimiento del presente contrato. **7).** El **CONTRATISTA**, tendrá plena autonomía y será responsable ante **EL HOSPITAL** por el desempeño y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades inherentes al presente contrato de prestación de servicios, de conformidad con las cláusulas contenidas en este documento, y normas legales aplicables para este tipo de contratos. **8).** **EL CONTRATISTA** deberá junto con el informe mensual de actividades entregar el soporte de pago – ajustado a la normativa vigente – de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Profesionales. **9).** Es obligación del **CONTRATISTA**, responder y velar por el cuidado y debido uso de los bienes del **HOSPITAL** y en caso de pérdida o daño a los elementos utilizados deberá responder por el deducible de la póliza que los ampara, si su valor fuera cubierto por esta, o su valor total en caso de ser su valor menor al deducible. **10).** El incumplimiento u omisión en desarrollo de las actividades que genere perjuicios económicos al **HOSPITAL**, serán asumidos única y exclusivamente por **EL CONTRATISTA**, debiendo reintegrar al Hospital la totalidad de los valores glosados por los entes a los que este vende los servicios básicos de salud. **11).** Adquirir y usar los elementos de protección adecuados para los riesgos a los cuales están expuestos en el desarrollo de su objeto contractual, de acuerdo con las normas técnicas establecidas para los mismos. **12).** Informar con una antelación no menos a diez (10) días su intención de dar por terminada la Orden de Prestación de Servicios. De no procederse en los términos anteriores el contratista faculta al **HOSPITAL** con la suscripción de la presente orden, la deducción de los perjuicios generados con su retiro intempestivo estimados con base en las actividades relacionadas en su programación mensual. **13).** Las demás de acuerdo al objeto contractual. **OBLIGACIONES ESPECIALES:** Las actividades específicas a desarrollar son las relacionadas en el formato de solicitud de contrato, que obra en el anexo, el cual hace parte íntegra de este contrato.

- En el interrogatorio de parte practicado en audiencia del 21 de octubre de 2019, al ser interrogada sobre las funciones que desempeñaba, la señora Luz Stella afirmó que:

PREGUNTA: Nos puede indicar cuales eran sus funciones, exactamente, que realizaba en el hospital de Engativá. **CONTESTÓ:** Claro que sí, mis funciones como auxiliar de enfermería era recibir turno a las 7 de la noche, siempre trabaje en el horario nocturno, mis turnos eran 12x36 horas, recibía turno a las 7 de la noche, entregaba turno a las 7 de la mañana, y de acuerdo al servicio en el que estaba mi jefe del servicio o la jefe coordinara que se encontrara de turno nos asignaba el servicio y la cantidad de pacientes que debíamos tener durante el turno. **PREGUNTA:** Nos podría indicar de qué manera y quien asignaba los horarios en los que usted tenía que ejercer sus actividades. **CONTESTÓ:** Los turnos eran asignados mensualmente, salía en la cartelera de urgencias la programación de los turnos. Semanalmente nos rotaban, hacíamos urgencias hombre, urgencias mujeres, reanimación o sala de cuidados intermedios, éramos rotados y estos horarios los hacía la jefe coordinadora Patricia que era la jefe coordinadora de todos los auxiliares. **PREGUNTA:** Infórmele al Despacho si usted conoce el manual de funciones ahí en el Hospital de Engativá. **CONTESTA:** El manual de funciones siempre nos lo dieron a conocer nuestros jefes, de hechos siempre, constantemente, nos daban capacitaciones para recordarnos las funciones que teníamos como auxiliares de enfermería.

2.5. De los elementos que configuran una relación laboral

2.5.1. Permanencia de las funciones y desconocimiento de la Ley 80 de 1993

En el proceso no obra prueba que permita establecer que la ejecución de labores de auxiliar de enfermería, propias de la entidad e inherentes a ella, requirieran experiencia, capacitación y formación profesional especial que no pudiera ser atendido por los empleados de planta, ni que la duración de la labor contratada fuera de carácter temporal, pues la relación se prolongó por más de 7 años.

Adicionalmente es claro que en el tipo de labor contratada no es predicable la autonomía e independencia plena de la contratista desde el punto de vista técnico y científico.

Así, es evidente que la entidad demandada, contrariando la prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 6 del Decreto 1950 de 1973, mediante un contrato de prestación de servicios, otorgó funciones públicas permanentes a la demandante, pues el contrato tenía como objeto la realización de labores de enfermería, que según lo manifestado en el interrogatorio de parte debían ajustarse a las funciones de los auxiliares del área de salud de la entidad, quienes como empleados de planta eran los que ejercían funciones de enfermería, labores que son inherentes al objeto social de la Subred, puesto que se trata de la prestación de los servicios médico asistenciales.

En ese orden de ideas es posible concluir que la actora no cumplía labores especializadas ni disímiles a las prestadas por la entidad, sino que por el contrario, desempeñaba las mismas que el personal de planta, lo que es contrario a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C 154 de 1997¹⁵, quien al sustentar la exequibilidad de la frase: “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta”, contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consideró que suplir la insuficiencia de personal mediante contratos de prestación de servicios y permitir que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos, es actuar en desmedro de los contratistas y de la protección especial al derecho al trabajo consagrada en el artículo 25 constitucional.

En ese sentido, como quiera que las funciones que la señora Luz Stella Céspedes ejerció durante su vínculo contractual fueron permanentes e inherentes al objeto social de la entidad, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, esta situación refleja la existencia de una relación laboral.

2.5.2. Evidencia de la subordinación

Según lo señalado por el Consejo de Estado, el elemento subordinación está implícito en la labor de una enfermera por lo siguiente:

“Si bien es cierto que dentro del plenario no existen pruebas documentales ni testimoniales que demuestren claramente el elemento de subordinación, Vr.gr., llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias etcétera, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico recibiendo órdenes continuas y realmente subordinadas, también lo es, que tal elemento debe ser apreciado con el conjunto de las pruebas obrantes como uno de los indicios que contribuyen a la convicción del Juez sobre la situación fáctica materia de conocimiento. Al encontrarse plenamente establecida la función de Enfermera

15 Sentencia C 154 de 1997 Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 “por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa”. Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Jefe, como se desprende de los dos (2) contratos de prestación de servicios, no puede dejarse a un lado la naturaleza de la función que ejerció la demandante. La labor de Enfermera Jefe no puede considerarse prestada de forma autónoma porque esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación. En otras palabras, como ya lo ha señalado esta Corporación dada la naturaleza de las funciones se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada amparable bajo la primacía de la realidad frente a las formas.¹⁶ (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que el solo hecho de que el contrato haya sido suscrito para desempeñar funciones de enfermería, como en el presente caso, da lugar a la existencia de la subordinación, elemento que por sí solo permite definir la presencia de una relación laboral, pero adicionalmente se tiene que la actora para cumplir sus funciones debía usar los elementos de la entidad, debía cumplir los turnos que específicamente le eran asignados por la jefe coordinadora de los auxiliares de enfermería y trabajar en la unidad en que fuera asignada.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto demandado y se ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar a favor de LUZ STELLA CÉSPEDES MURILLO el valor de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la Subred con funciones de auxiliar de enfermería, durante el período que prestó sus servicios, previa determinación de la prescripción.

La pretensión de sanción moratoria por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad pues dicha indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibirlas; de igual forma no se concederá el pago de perjuicios morales pues no obra prueba de su causación.

Así mismo, la pretensión relativa al reconocimiento y pago de las horas extras y recargos nocturnos se negará, pues las mismas no fueron probadas en el expediente, en tanto no se aportaron documentos con los que fuera posible determinar si estaban incluidas en los honorarios que fueron fijados en el contrato o si debían ser pagadas de forma adicional, como tampoco se tiene claro si estas horas extras fueron compensadas con los periodos de descanso, si es que los hubo.

Por otra parte, es preciso aclarar que la declaración de la existencia de la relación laboral no implica que la DEMANDANTE obtenga la condición de servidora pública, pues no cumple con los requisitos para el nombramiento y el agotamiento de un proceso de selección que la actora no ha superado. Los pagos que se ordenan en esta sentencia tienen como propósito respetar las garantías Constitucionales relacionadas con “igual trabajo, igual salario”, presupuesto derivado del principio de la igualdad.

3. Prescripción

De acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁷, cuyos apartes se dejaron transcritos en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, el reconocimiento de la relación laboral solo puede pretenderse dentro de los **tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual y si hubo varios**

¹⁶Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

¹⁷ Consejo de Estado Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) Actuación **Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016**, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado cuya ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización.

La unificación se dio en razón a las distintas tesis que se manejaban sobre el momento en el cual la obligación se hacía exigible.

En dicha sentencia se dejó claro que el término de prescripción contemplado en el **artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁸** fue declarado exequible con sentencia C-916/10¹⁹, y el **artículo 102 de su Decreto reglamentario 1848 de 1968²⁰** también fue declarado exequible en virtud de la configuración del fenómeno de cosa juzgada constitucional según lo considerado en la sentencia C-072 de 1994²¹, y por ende es ajustado a la constitución los 3 años de prescripción de derechos laborales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, término que solo pueden ser interrumpido por una sola vez con la petición que se formule en dicho tiempo.

En el caso sub examine, el último Contrato, 1239 de 2016, finalizó el 30 de septiembre de 2016, según la certificación expedida por la entidad demandada.

La petición fue radicada el 27 de marzo de 2017 (fls. 3-8), esto es 6 meses después de la terminación del vínculo contractual, y la demanda fue radicada el 2 de agosto de 2017, con lo que se determina que esta fue interpuesta dentro del plazo indicado por el Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición se declarará que **los derechos anteriores al 27 de marzo de 2014 se encuentran prescritos.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso en sentencia de 7 de noviembre de 2018²², que en un caso similar al que nos convoca en donde no hubo interrupción de los contratos, reiteró la jurisprudencia según la cual los derechos laborales prescriben a los tres años, salvo asuntos pensionales:

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición

¹⁸ Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, Aclarado por el art. 1, Decreto Nacional 3193 de 1968, “Reglamentada por el Decreto Nacional 1848 de 1969 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

¹⁹ Sentencia C 916 de 2010, expediente D-8137 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 488 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, 151 (parcial) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 41 (parcial) del Decreto 3135 de 1968 y 102 (parcial) del Decreto 1848 de 1969. Actor: Samir Alberto Bonnet Ortiz. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo. Mediante Sentencia C- 072 de 1994, esta Corte estudió el artículo 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo 488 y el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.) En dicha ocasión, el demandante argumentaba la violación de los artículos 1, 2, 4, 13, 17, 29, 53, 58, 150, 215 y 229 de la Constitución Política

²⁰ Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, subrogado por el artículo 41 del acto legislativo No.1 de 1968.

²¹ Sentencia No. C-072/94 Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código de Procedimiento Laboral) y 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo 488. Actor: EULOGIO AGUDELO GUEVARA Magistrado sustanciador: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de noviembre de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación: 66001-23- 33-000-2013-00088-01(0115-14).

Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA²⁴, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

6. Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado²⁵, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte actora tuvo que acudir a los servicios de un apoderado, se condenará en costas a la entidad demandada, la que deberá pagar el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio 20171100061891 del 24 de abril de 2017 suscrito por la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia a la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. lo siguiente:

- **RECONOCER y PAGAR** a la señora LUZ STELLA CÉSPEDES MURILLO las prestaciones sociales a que tenga derecho, causadas con posterioridad al 27 de marzo de 2014 (por prescripción trienal) tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados.

²⁴ Artículo 187. CPACA, inciso 5º "Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

²⁵ Sentencia del 24 de octubre 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y 2 prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012. **Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos.**"

En el mismo sentido, en sentencia del 30 de mayo del 2019²³ se sostuvo

Problema jurídico 2: ¿Prescribieron los derechos del demandante derivados del contrato realidad, por haberse demandado estos pasados tres años?

Tesis 2: "La Sala advierte que la última vinculación del demandante como celador -vigilante al servicio del municipio de Pereira, se dio en virtud del contrato 1019 de marzo de 2008, cuya duración se pactó por nueve meses, es decir hasta el 29 de diciembre de 2008, y formuló la respectiva solicitud de pago de las prestaciones emanadas del vínculo de carácter laboral el 3 de abril de 2013, lo que significa que los emolumentos que reclama fueron pedidos por fuera de los tres años.

4. Imprescribibilidad de los aportes para seguridad social

En la misma sentencia de unificación que se viene tratando se determinó que los aportes para pensión son imprescriptibles

"(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescribibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva."

La providencia fue clara en indicar que **la imprescribibilidad se predica en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones**, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

5. Indexación

²³ Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00431-01(0846-15) boletines/221/66001-23-33-000-2013-00431-01

- **LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la ACTORA, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de los derechos causados con anterioridad al 27 de marzo de 2014, salvo los aportes al sistema de pensiones, de conformidad con lo previamente expuesto.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación, de igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante.

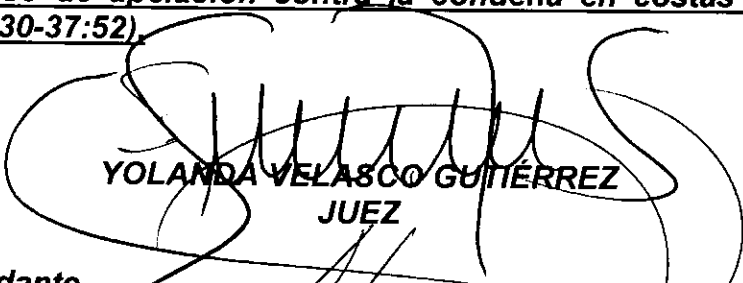
QUINTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$828.116). **DESTINAR** los remanentes de lo consignado por gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

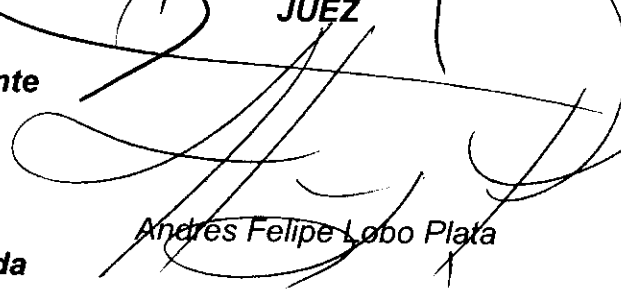
SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación parcial y lo sustentó en audiencia (33:15-37:01). El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la condena en costas y sustentó el recurso en (37:30-37:52).


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

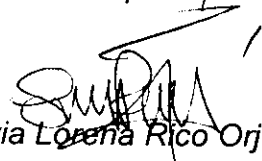
La parte demandante


Andrés Felipe Lobo Plata

La parte demandada


Álvaro Mosquera Gallego

Secretaría ad-hoc


Silvia Lorena Rico Orjuela

